Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 9k;)bT),G9J<BzlYxH7B
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 51-OS/OR TUMBES

Tumbes, 08 de octubre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900005155 el Informe Final de Instrucción N° 1135-2019-IFIPAS/OR TUMBES y el escrito de registro Nº 2019-5155 de fecha 23 de mayo del 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km. 1267, distrito, provincia y departamento de Tumbes, distrito, provincia y departamento de Tumbes de responsabilidad de la empresa **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20542907640.

CONSIDERANDO:

1. <u>ANTECEDENTES</u>

1.1. Con fecha 01 de febrero de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km. 1267, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 18434-050-100817, cuyo responsable es la empresa **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, procediendo a realizar la toma de muestra del combustible de Gasohol 84P, 90P y Diesel B5, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-003789-CC-LFM-2019, de la misma fecha.

1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1696-2019-IIPAS/OR TUMBES de fecha 10 de abril de 2019 se concluyó que la muestra del combustible de Diesel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el artículo Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.

1.3. Con Oficio N° 1322-2019, de fecha 12 de abril de 2019, notificado el 15 de abril de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.**, por incumplir lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del Punto de Inflamación; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo y acceda al proceso de dirimencia de considerarlo.

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD[1], se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 9k;)bT),G9J<BzlYxH7B
No aplica a notificaciones electrónicas.

sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos, así como el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

1.5. La empresa fiscalizada no ha presentado sus descargos contra el inicio del presenta procedimiento administrativo sancionador.

1.6. Mediante Oficio N° 232-2019-OS/OR TUMBES de fecha 16 de mayo de 2019, notificado el 20 de mayo de 2019, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1135-2019-IFIPAS/ OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.7. Con fecha 23 de mayo del 2019, mediante escrito con registro N° 2019-5155 la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1135-2019-IFIPAS/ OR TUMBES.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. Señala que a raíz de las precipitaciones fluviales causadas por el Fenómeno del Niño que azotó en el norte del país en el verano pasado, hizo que se filtrara el agua a los pozos donde se almacenan los combustibles de Gasohol 84P, 90P y Diésel B5. Y dicha filtración a los pozos de almacenamiento del combustible Diésel B5, provocó que su punto de inflamación disminuyera a 40.00°C.

2.2. Refiere que no han infringido ninguna norma de manera voluntaria, habiendo actuado dentro de los parámetros de error, siendo leve la disminución del punto de inflamación, quedando en claro que se actuó por error.

2.3. Menciona que las anteriores verificaciones realizadas en el establecimiento, el punto de inflamación de los combustibles de Gasohol 84P, 90P y Diésel B5 no tuvieron mayores observaciones.

3. ANÁLISIS

3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Diesel B5, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.

3.2. Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 0160-2019 así como su respectivo Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diesel B5, que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad respecto del Punto de Inflamación.

3.3. En relación a lo expuesto en los numerales, 2.1, 2.2 y 2.3 se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en la recurrente, en su calidad de titular del Registro, artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por

[1] Publicada el día 11 de abril del 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 9k:)bT),G9J<BzlYxH7B
No aplica a notificaciones electrónicas.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, ambos normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin, los cuales establecen que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, norma especial que regula las funciones otorgadas a esta entidad, entre las cuales se encuentran la función normativa y la sancionadora.

En este sentido, mediante Memorandun N° GL-469-2012 de fecha 17 de setiembre de 2012, la Gerencia Legal de Osinergmin, señaló que las normas especiales de la entidad prevalecen respecto de aquellas normas contenidas en la 27444 que regulan tanto los procedimientos ordinarios como los procedimientos especiales, los cuales solo se aplicarán de manera supletoria en los casos no previstos y en aquellos que no sean tratados de forma distintas.

En consecuencia, de conformidad con los criterios expuestos, la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores de Osinergmin ha sido contemplada en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, norma especial aplicable al presente caso y emitida conforme a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa regulada en el TUO de la Ley 27444. Asimismo, la responsabilidad objetiva se encuentra prevista en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin; por cuanto, se observa que el marco normativo especial que regula estos procedimientos sancionadores ha establecido de forma expresa el criterio de responsabilidad objetiva

Asimismo, el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 012-2007-EM, establece que para acciones de supervisión y fiscalización, entre otras, los establecimientos de venta al público de combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad de los combustibles comercializados, dentro de las actividades que les corresponda en la cadena de comercialización, esta también es una norma especial aplicable al presente caso y emitida conforme a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa regulada en la Ley N° 27444.

Por lo tanto, el argumento de la empresa fiscalizada de que raíz de las precipitaciones fluviales causadas por el Fenómeno del Niño hizo que se filtrara el agua a los pozos donde se almacenan los combustibles de Gasohol 84P, 90P y Diésel B5 lo que provocó que su punto de inflamación disminuyera a 40.00°C. y que no han infringido ninguna norma de manera voluntaria; no la exime de la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo análisis, toda vez, que la adquisición de combustible es de plena responsabilidad de titular del registro, por cuanto la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro N° 18434-050-100817; en este orden de ideas, lo argumentado por la empresa fiscalizada, no corresponde ser amparado.

3.4. De conformidad con el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 9k;)bT),G9J<BzlYxH7B
No aplica a notificaciones electrónicas.

que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

3.5. Las labores de supervisión de control de calidad se han efectuado en concordancia con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que contiene el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.

3.6. En este sentido, estando a los resultados emitidos por el laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., se verificó que la empresa fiscalizada incumplió el Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, respecto a las especificaciones técnicas vigentes de calidad en relación del Punto de Inflamación.

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5	Informe de Ensayo N° 0160-2019 y su Comentario Técnico	Punto de Inflamación	<40.0°C	Min 52.0°C

3.7. En ese orden de ideas, ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada por la infracción administrativa, por lo que corresponde determinar la sanción correspondiente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas:

4.1. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5 POR EL PUNTO DE INFLAMACIÓN:

Respecto al ensayo del Punto de Inflamación, la muestra del combustible Diesel B5, arrojo un resultado de 40.0°C conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 52.0° C, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

A través de la Resolución de Gerencial General N° 352 y modificatorias, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, estableciendo como Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar Diesel B5 con menor punto de inflamación que su valor nominal, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 9k;)bT),G9J<BzlYxH7B
No aplica a notificaciones electrónicas.

Sanción por variación en el Punto de Inflamación Diesel B5 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De –3.8 °C a –5.0 °C.	3.4	10.1	13.5
De –5.1 °C a –7.0 °C.	4.6	13.9	18.6
De –7.1 °C a –10.0 °C.	6.6	19.7	26.2
De –10.1 °C a menos	8.4	**25.3**	33.8

En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -12 °C, respecto del Punto de Inflamación que según especificación es de 52.0 °C, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 6, Compartimiento 1, que contiene el Diesel B5 es de 6500 galones[2], correspondería aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de trece con nueve décimas (25.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

4.2. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la empresa empresa **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.,** es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo – Incumplimiento	Sanción establecida RGG N° 352	Sanción Propuesta
Diesel B5	Punto de Inflamación, °C	25.3	25.3 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.** con una multa de **veinticinco con tres décimas (25.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por "no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del Punto de Inflamación".

Código de infracción: 19-00005155-01

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la**

[2] Conforme lo indicado en el Registro de Hidrocarburos N° 18434-050-100817.

fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de las infracciones** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: ANCHIRAICO
HINOSTROZA Abelardo
Emilio FAU
20376082114 hard
Fecha: 09/10/2019
09:58:00

JEFE DE OFICINA REGIONAL TUMBES
OSINERGMIN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código 9k;)bT),G9J<BzlYxH7B
No aplica a notificaciones electrónicas.